

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:  
**William Namén Vargas**

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil once (2011)

Discutido y aprobado en sesión de cuatro (04) de mayo de dos mil once (2011)

REF.: 25000-22-13-000-2011-00045-01

Se resuelve la impugnación al fallo de 14 de marzo de 2011, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en la acción de tutela promovida por María de los Ángeles Trujillo Tovar, quien actuó en su propio nombre, como representante de sus hijos Jirley Alexandra y Brandon Alexis Pachón Trujillo y como agente oficiosa de su hijo Maicol Stiven Trujillo Tovar, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Juzgado de Familia de Soacha.

**ANTECEDENTES**

1. La peticionaria solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, no ser objeto de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad, honra, petición, trabajo, debido proceso, segunda instancia, la protección especial del Estado a las madres cabeza de familia, así como los derechos de sus hijos a tener una familia y no ser separados de ella, que considera vulnerados como consecuencia de las decisiones proferidas por las



autoridades acusadas, en las que se declaró al menor Maicol Stiven Trujillo Tovar en situación de adoptabilidad.

2. La actora es madre cabeza de familia y tiene tres hijos, Jirley Alexandra (de 5 años), Brandon Alexis (de 3 meses) y Maicol Stiven (de 5 años). Alega que desde el año 2009 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar inició un procedimiento que culminó con la declaratoria de adoptabilidad de su hijo mayor, Maicol Stiven.

A principios de 2009 sus hijos fueron trasladados por cerca de cuatro meses a un hogar sustituto, al cabo de los cuales se le restituyó la custodia y se fijaron una serie de visitas, de las cuales algunas fueron reprogramadas por orden del Instituto y otras porque la madre no tenía recursos para desplazarse hasta el lugar donde se celebraría. Expresa que a finales de septiembre de 2009 su hija Jirley Alexandra presentó un cuadro de fiebre y convulsiones, por lo que tuvo que llevarla al Hospital de la Misericordia, donde permaneció por cerca de dos semanas. A raíz de lo anterior no pudo asistir a una nueva visita que le programó el ICBF con su hijo Maicol Stiven para los primeros días de octubre de 2009.

Afirma que desde que su hijo mayor tenía 8 meses de edad, durante el día estaba a cargo de la señora Deyanira Díaz de Caviche, vecina de la actora, mientras ésta trabajaba. En ocasiones lo dejaba a dormir en la casa de su vecina, porque en razón de su trabajo regresaba a la casa entre las 9 y las 11 de la noche y ésta se acostaba temprano a dormir y además le recomendaba “que no lo sacara así al sereno para que no se enfermara”. De otro lado, a veces, aprovechando que el niño estaba durmiendo en casa de la vecina, iba a jugar billar hasta las once de la noche a un establecimiento que quedaba a una cuadra de su casa.

Manifiesta que el 21 de diciembre de 2009 el ICBF la separó de su hijo y lo llevó a la oficina de nutrición. La psicóloga del Instituto le dijo en



reiteradas oportunidades que si ella no aceptaba que consumía pegante, jugaba billar todos los días, no le daba de comer al niño y lo mantenía en la calle no le autorizaría ninguna visita.

El 21 de junio de 2010 el ICBF decidió entregar a Maicol Stiven Trujillo Tovar en adopción, decisión que luego fue confirmada por el Juzgado de Familia de Soacha, en sede de homologación.

Considera que las decisiones anteriores se tomaron con base en informaciones falsas, pues ella dice no consumir drogas, ni pegante, ni va a jugar billar todos los días, como allí se afirma; que admitía fumar cigarrillos e ir a los billares un par de veces por semana cuando el niño estaba dormido y a cargo de su vecina, Deyanira Díaz. También afirma que es falso lo dicho en cuanto al desaseo de la casa y de los niños, ni lo expresado respecto de las agresiones verbales o físicas al menor. Expresa que no es cierto que el niño no reciba comida, pues, por el contrario, ella le suministra en su casa, y lo tiene afiliado a un comedor comunitario. También acudió a los medios de comunicación, que le dedicaron un segmento de la edición de 2 de febrero del programa “Extra”, del Canal Caracol.

Solicita por tanto al juez de tutela que, con fundamento en lo expuesto, ampare sus derechos y los de sus hijos, y deje sin efectos la decisión de dar en adopción a su hijo Maicol Stiven Trujillo Tovar.

3. El Tribunal Superior de Cundinamarca admitió la tutela y notificó a las autoridades acusadas en ella.

4. El Juzgado de Familia de Soacha remitió un informe de sus actuaciones y solicitó que se denegara el amparo por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora ni de sus hijos.



5. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se opuso a la tutela porque las decisiones sobre la adoptabilidad del menor Maicol Stiven Trujillo Tovar no eran irregulares, como lo plantea la actora. Resaltó la conducta negligente de ésta a lo largo del trámite desarrollado ante el ICBF, y las proyecciones que se identificaron en cuanto a sus responsabilidades como madre, sus pautas de crianza, su descuido en el aseo de la casa y presentación de los niños y su inestabilidad afectiva. Hizo énfasis en que la actora niega permanentemente consumir alcohol u otras sustancias, o salir a practicar juegos de azar en la calle en compañía del niño. Expresó que Maicol Stiven tuvo una buena adaptación en el hogar sustituto que le fue asignado, que no se le han vulnerado sus derechos y que por el contrario, sus actuaciones fueron motivadas por la salvaguarda de los derechos del niño.

6. La Procuraduría Regional de Cundinamarca se hizo parte de la tutela, e informó que había iniciado una actuación oficiosa con ocasión de la denuncia planteada en los medios de comunicación. En ésta pudo determinar que las imputaciones sobre alcoholismo, drogadicción y consumo de pegante por parte de la actora fue hecha por una persona que no aparece plenamente identificada; que no existen testimonios ni pruebas que demuestren las afirmaciones sobre dichos hábitos; y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no suministró adecuada orientación a la peticionaria para obtener la asistencia de un defensor público y hacer valer sus derechos. Solicitó al juez de tutela amparar los derechos de la accionante y dejar sin valor las decisiones proferidas sobre la adoptabilidad de Maicol Stiven Trujillo Tovar.

### **LA SENTENCIA RECURRIDA**

El Tribunal Superior de Cundinamarca amparó los derechos de la actora por considerar que la declaratoria de adoptabilidad decidida por el ICBF y homologada por el Juzgado de Familia de Soacha no estaba soportada en pruebas suficientes, y que existían deficiencias en los escenarios brindados a la



madre para intervenir y controvertir lo allí expresado. Por tanto, dejó sin efectos la actuación administrativa llevada a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por el Juzgado de Familia de Soacha, para que se rehiciera, teniendo en cuenta que las decisiones debían fundarse en pruebas aportadas de manera regular, que brinden suficientes elementos de convicción. En el entretanto, dispuso que el menor permaneciera bajo el cuidado del ICBF, hasta que dentro del trámite administrativo se disponga una situación diferente.

## LA IMPUGNACIÓN

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar impugnó el fallo pues consideró que no se incurrió en vulneración alguna al debido proceso.

## CONSIDERACIONES

1. La Constitución de 1991 asignó un papel protagónico a los derechos de los niños dentro del catálogo de garantías fundamentales. Por una parte, el artículo 44 superior establece de manera categórica que los derechos de la infancia prevalecen sobre los de los demás sujetos; del mismo modo, los distintos convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, que integran el “*bloque de constitucionalidad*” de que trata el artículo 93, les conceden garantías inviolables, reconocidas y aplicadas de manera sistemática por la jurisprudencia<sup>1</sup>.

Así, la Declaración de los Derechos del Niño aprobada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-544 de 1992; C-019 de 1993; T-124 de 1994; T-278 de 1994; T-408 de 1995; SU-225 de 1998; T-514 de 1998; T-556 de 1998; T-752 de 1998; T-182 de 1999; SU-256 de 1999; T-715 de 1999; C-1064 de 2000; C-839 de 2001; T-979 de 2001; T-510 de 2003; T-723 de 2006.



1989<sup>2</sup>, además de distintos estatutos de carácter regional<sup>3</sup>, reconocen al niño como sujeto de especial protección por parte del Estado y la sociedad en general, así como la importancia y la prevalencia de sus derechos.

2. Todo lo anterior refleja una permanente preocupación por la niñez, conforme corresponde a su singular estado y calidad de sujeto de derecho, que informa todo el ordenamiento jurídico a través de principios y directrices de interpretación, un estatuto especial para reglamentar la situación del niño y el adolescente, procedimientos específicos para definir sus situaciones, entre muchas otras.

3. La protección a los niños va mucho más allá de la mera enunciación de prerrogativas de orden económico o prestacional, y refleja una preocupación por su desarrollo armónico e integral. El catálogo de derechos fundamentales enunciado en el artículo 44 superior no se restringe a defender su vida, integridad personal, y mínimo vital, ni a brindarles condiciones materiales para una subsistencia cómoda. El Constituyente además se interesa en que los niños estén rodeados por un entorno donde cuenten con el afecto de

---

<sup>2</sup> Incorporada al derecho interno mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991. Diario Oficial N° 39640.

<sup>3</sup> En especial, el Estatuto del Niño y del Adolescente del Brasil adoptado por Ley 8.069 de 13 de julio de 1990, "Estatuto da Criança e do Adolescente" (ECA), contiene un cambio estructural en la connotación normativa del niño y en sus derechos humanos; Perú (Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 de 27 de julio de 2000; Guatemala (Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-03 de 4 de junio de 2004, modificado por Decreto 2-2004 y Código de la Niñez y la Juventud, Decreto 78 de 11 de septiembre de 1996), Honduras (Código de la Niñez y de la Adolescencia, Decreto 73-96 de 30 de mayo de 1996), Nicaragua (Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley 287 de 24 de marzo de 1998), Bolivia (Código del Niño, Niña y Adolescente, Ley 2026 de 27 de octubre de 1999 derogatoria del Código del Menor, Ley 1403 de 18 de diciembre de 1992), Paraguay (Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 680 de diciembre de 2000), Ecuador (Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 100 de 17 de diciembre de 2000 y D/737 de 3 de enero de 2003), República Dominicana (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136.03 de 15 de julio de 2003), Venezuela (Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Ley 5266 de 3 de septiembre de 1998), Uruguay (Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley 17823), Panamá (Código de la Familia y el Menor, Ley 3 de 17 de mayo de 1994), Argentina (Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del 28/09/2005). Paralelamente, con el modelo de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985), para la protección de Menores Privados de la Libertad (Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Reglas de Riadh, Resolución 45/112), se han proferido disposiciones relativas a los derechos de los niños en el sistema de justicia penal, v.gr., El Salvador (Ley del Menor Infractor),



su familia<sup>4</sup>, obtengan amor, bienestar, educación, recreación, pertenencia e identidad<sup>5</sup>.

4. La obligación de asistir y proteger a la infancia se manifiesta particularmente fuerte en los procedimientos que tienen como finalidad o efecto la adopción de un menor. En ellos se busca proteger los intereses superiores del niño brindándole un entorno familiar que le permita su desarrollo, cuando su propia familia biológica no esté en condiciones de hacerlo, o cuando ella represente un riesgo para su bienestar<sup>6</sup>.

Sin embargo, antes de proferir una decisión sobre la situación de un menor en la familia y en la sociedad, deben valorarse de manera ponderada y objetiva todos los aspectos involucrados en el bienestar y el adecuado desarrollo del niño. El funcionario que se encuentre a cargo de dicho trámite debe considerar todas las alternativas posibles para proteger los intereses del menor y, con base en los elementos de juicio que recaude, debe optar por la mejor solución posible, es decir, la que permita su desarrollo integral, y no sólo su bienestar económico.

Existen diversas maneras de proteger los derechos del niño cuando se encuentran en una situación de riesgo, y la adopción es sólo uno de ellos. Hay otras herramientas jurídicas, dentro y fuera del derecho de familia, a las

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16-3: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10-1: “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo” y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17-1: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. Asimismo, la Ley 1098 de 2006, establece: “ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

<sup>5</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 6; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional”, Resolución 41/85 del 3 de diciembre de 1986, art. 1 y 2 (art. 2); Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias C-562 de 1995, T-881 de 2001 y C-543 de 2010.



que se puede acudir para satisfacer las necesidades e intereses del menor, y que deben ser analizadas antes de adoptar una decisión sobre su estado de abandono o de adoptabilidad. El artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia trae algunos ejemplos de dichos mecanismos, como modos de restablecer sus derechos.

La adopción supone la ruptura del vínculo familiar entre el niño y su familia biológica, con miras a constituir un nuevo lazo con los que serán sus parientes civiles. Decisión delicada, que no debe responder a consideraciones apresuradas ni parciales, y en la que necesariamente deben ponderarse los distintos aspectos de la vida del menor. La separación de un menor de su familia implica un rompimiento con su entorno, y a él sólo debe acudirse en situaciones que la ameriten, siempre y cuando estén plenamente acreditadas en el trámite administrativo, con pruebas regularmente aportadas y practicadas, que ofrezcan un valor de convicción contundente a favor de la adopción.

Mal haría el Estado en imponer la disolución de una familia en la que existen fuertes lazos afectivos, con base en simples consideraciones de carácter económico, o en argumentos inciertos o eventuales, como el álea de que acudirá en su ayuda una familia adoptante, que le ofrecerá mejores condiciones de vida. En este caso, so pretexto de proteger los intereses de los menores, se romperían importantes vínculos afectivos con los padres biológicos del menor, e incluso entre los varios hermanos, desconociéndoles sus derechos a no ser separados de sus familias, al cuidado y al amor.

5. El presente caso se refiere a la situación del menor Maicol Stiven Trujillo Tovar, declarado en situación de adoptabilidad por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La decisión estuvo fundamentada en los malos hábitos de la actora y el deficiente cumplimiento de su rol materno en relación con su hijo.





6. Sin embargo, analizado el expediente que contiene la actuación administrativa que culminó en la declaración de adoptabilidad del menor Maicol Stiven Trujillo Tovar, se encuentran mayúsculas irregularidades de carácter probatorio que ameritan un estudio detallado.

a. Las providencias por las cuales se decidió la adoptabilidad del menor Maicol Stiven Trujillo Tovar se fundamentaron en un escaso e insuficiente material probatorio. Los elementos de juicio con base en los cuales se profirió la Resolución 075 de 21 de junio de 2010, consistieron, básicamente, en un único testimonio, un informe técnico médico-legal, una fotografía del menor, un informe psicológico y dos informes de visita del ICBF (folios 393 a 402). La homologación tramitada por el Juzgado de Familia de Soacha se basó en las mismas pruebas, y algunos otros documentos como constancias de la colocación del menor en hogar sustituto, y certificaciones médico-hospitalarias (folio 456).

b. El testimonio que se tuvo en cuenta, fue rendido por la señora Andrea Fernanda Trujillo Mora, tía de la actora, que obra a folios 328 y 329 del expediente de la homologación. Se preguntó a la interrogada por su capacidad económica, su cercanía con la madre del menor, y su estructura familiar. Allí no se hizo referencia alguna a las condiciones en que se encontraba Maicol Stiven Trujillo Tovar y que pudieran constituir un riesgo para su desarrollo, ni a los hábitos de su madre que pudieran interferir con ello.

c. No se practicó un interrogatorio a la madre, María de los Ángeles Trujillo, por considerar que bastaba con el que se había rendido respecto de la situación de su hija Jirley Alexandra Pachón Trujillo, a folios 162 y 163 del cuaderno de copias. Sin embargo, poco se puede recabar de la mencionada declaración para determinar la situación de Maicol Stiven; en efecto, salvo por una brevisima pregunta sobre las condiciones de su vivienda, en la sesión únicamente se la interrogó por la relación con su hija, y si conocía las razones por las que ella fue internada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



d. El dictamen médico-legal a que hace referencia la resolución, y que obra a folio 196 del cuaderno de copias, se limita a establecer que “*no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal al momento del examen pero presenta deficiente salud oral. Presenta adecuado desarrollo (sic) pondoestatural para la edad*”. Salvo por la observación a nivel odontológico, el informe del perito por sí solo no contiene señales que hagan inferir una situación de riesgo como consecuencia del cuidado materno.

e. El primero de los dos informes de visitas anunciados en la Resolución versó sobre la situación de la abuela del menor, Margarita Tovar, en la ciudad de Neiva (folios 362 a 365). Analizada la mencionada prueba, se encuentra que la visitada mantiene una relación distante con la actora, con la que no se trata desde hace cerca de quince años. De dicho informe no pueden obtenerse elementos que ilustren sobre el ejercicio del rol materno por parte de María de los Ángeles Trujillo Tovar, de sus hábitos, ni sobre las condiciones en que se encuentra su hijo Maicol Stiven.

f. El informe psicológico a folios 385 a 388 merece consideraciones adicionales que le dan un muy bajo alcance demostrativo. La Sala encuentra que la mencionada prueba fue practicada el 21 de junio de 2010, es decir el mismo día en que se profirió la Resolución 075, que declaró la adoptabilidad de Maicol Stiven Trujillo. Dicha circunstancia denota que, para el momento en que se practicó, la decisión de dar al menor en adoptabilidad ya estaba tomada, y con ella no se buscaba llegar a una convicción, sino cumplir con una simple formalidad.

Además de lo anterior, es oportuno hacer énfasis en algunos aspectos relativos al valor demostrativo de la mencionada prueba. Ella consta fundamentalmente de dos partes: una valoración psicológica sobre la madre y otra sobre el menor.



i) Respecto de la madre, el informe muestra un bajo nivel de objetividad. Las conclusiones que extrae para elaborar un perfil de la madre no parten de un análisis para identificar un cuadro psicológico de ella, sino de la manera como ésta reaccionó a ciertas preguntas sobre el trámite administrativo que el ICBF estaba adelantando. En ocasiones las conclusiones dependen de la manera en que la madre acepta o rechaza el punto de vista del Instituto frente a la situación de su hijo.

Expresa el informe, por ejemplo, que *“los encuentros conversacionales realizados con ella, se focalizaron en las condiciones que sustentaron el reingreso del niño a protección. La señora María de los Ángeles presentó actitud defensiva, la cual le dificultó (sic) el reconocimiento de dichas condiciones y la vulnerabilidad en la que se encontraba el niño”*. Asimismo, se observa que la indagación por las calidades personales de la actora se basaron en preguntas directas y asertivas, en las que se insinuaban responsabilidades: *“Se evidencia (sic) sentimientos de desesperanza frente a sus condiciones de vida y permanente evasión de su responsabilidad frente a la modificación de las mismas. Niega permanentemente en su repertorio comportamental el ejercicio del juego de billar, juegos de azar en la calle en compañía del niño, consumo de pegante y alcohol”*.

Del mismo modo, el informe resulta también poco objetivo, por cuanto parece asumir como ciertas algunas circunstancias de hecho que no son objeto de la prueba, y con base en las cuales suministra conclusiones sobre el estado psicológico de la actora. Por ejemplo, se refiere a *“la vulnerabilidad en la que se encontraba un niño”* como un dato de hecho, a pesar de que ella es una conclusión jurídica a la que sólo puede llegarse en la resolución que ponga fin a la actuación administrativa. Del mismo modo, da por sentado que el menor *“permanecía en la calle y/o en compañía de la madre cuando esta salía a trabajar”*, sin que ello se deduzca de la entrevista con la madre.



ii) Consideraciones más profundas deben hacerse respecto de la valoración psicológica efectuada al menor Maicol Stiven Trujillo.

Debe advertirse que al momento de realizarse la valoración psicológica -21 de junio de 2010- el menor contaba con apenas 4 años de edad. Asimismo, resulta importante resaltar que durante el último año y medio el niño había sido trasladado en dos oportunidades a hogares sustitutos.

Parte fundamental del informe, decisiva en la determinación adoptada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, describe un estado agresivo del menor frente a quien realiza la valoración, y refiere a sus narraciones sobre *“los episodios estresante (sic) vividos con la figura materna, haciendo énfasis en que esta no tenía trabajo por lo cual no le podía dar de comer, se levantaba tarde, salía a jugar monedas para recoger dinero y comprar leche o pan, consumía pegante, no lo bañaba y lo dejaba en la calle cuando ella estaba durmiendo”* (fl. 387).

Al respecto, la Sala considera necesario hacer énfasis en algunas circunstancias sobre la crítica de dicha prueba. Se trata, en efecto, de la declaración de un niño de la que pretenden extraerse efectos probatorios para la actuación administrativa.

Las declaraciones de los niños, ha dicho la doctrina especializada desde hace mucho tiempo, tienen un valor demostrativo muy escaso. Por un lado, el niño no tiene una noción clara de la distinción entre la verdad y la fantasía<sup>7</sup>. También se ha sostenido que el testimonio que puede dar el niño es fuertemente influenciado por sugerencias, de manera directa o indirecta, por el contexto en el que ha vivido, las personas que se encuentran a su alrededor o incluso el modo en el que se formula la pregunta<sup>8</sup>. Asimismo, y en virtud de los límites difusos entre realidad y ficción, en la mayoría de las ocasiones es sumamente difícil para quien escucha el testimonio de un niño reconocer

---

<sup>7</sup> Gorphe, François. La crítica del testimonio. Madrid, Reus, 1980, pp. 91 y ss.

<sup>8</sup> Gorphe, cit., pp. 103 y ss.



cuándo éste se ajusta a la verdad, o es producto de la imaginación o de influencias de terceros<sup>9</sup>. Por otro lado, también se ha concluido que cuando a un niño se lo somete a cuestionarios similares en varias oportunidades, éste tiende a aprender y repetir un libreto prefabricado, con lo que su declaración pierde espontaneidad y valor probatorio<sup>10</sup>. Asimismo, es muy probable que el niño se muestre agresivo u hostil cuando quien le formula el cuestionario es una persona que no conoce, o con la que no ha tenido oportunidad de interactuar en el pasado<sup>11</sup>.

Por tanto, quien valore las declaraciones de un niño deberá siempre tener en cuenta con minucia los detalles del proceso y de la declaración, las condiciones del infante, y lo que se llegue a corroborar con los demás elementos probatorios.

En el presente caso, es posible reconocer en Maicol Stiven Trujillo Tovar numerosas influencias a lo largo del procedimiento de restablecimiento de sus derechos, y que han podido ejercer sugestión sobre las declaraciones que éste rindió el 21 de junio de 2010 en la sesión de valoración psicológica:

En primer lugar, se encuentra la influencia de Nelson Pachón, padre de sus hermanos Jirley Alexandra y Brandon Alexis, y a quien, según se evidencia del expediente, Maicol Stiven identificaba como una figura de referencia paterna (folio 273). Al respecto, no puede perderse de vista que en diversos apartes del expediente consta que Nelson Pachón ha hecho declaraciones sobre la conducta y hábitos de María de los Ángeles Trujillo, que ha podido influir en la versión del niño.

En segundo lugar, se resalta el influjo de Deyanira Díaz de Cabiche, con quien el niño permanecía mientras su madre iba a trabajar. Si bien de ella

---

<sup>9</sup> Ceci, Stephen y Bruck, Maggie. "How reliable are children's statements?... It depends", en *Family Relations*, vol. 43, 1994, pp. 255 y ss.

<sup>10</sup> Murray, Colin. "Child-Witness Examination", en *Litigation*, vol. 31 num. 3, 2004-2005, pp. 16 y ss.

<sup>11</sup> *Ibidem*.



se tienen intervenciones en las que refleja un concepto favorable de la actora (p. ej. a folio 56), también se encuentran otras en la que manifiesta una idea contraria, a menudo influida por rumores, como cuando afirma que María de los Ángeles Trujillo es una *“una mujer joven que le gusta beber y le han comentado que consume otras cosas y la reconoce como jugadora en el billar, esto generalmente en la noche”* (fl. 187).

En tercer lugar, Maicol Stiven ha estado sujeto también a la influencia de madres comunitarias, como Nubia Peña, quien presentó la denuncia inicial ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En cuarto lugar, debe tenerse en cuenta que la valoración psicológica de 21 de junio de 2010 no es la primera sesión en la que se pregunta al niño por la conducta y hábitos de su madre, como lo muestra, por ejemplo, el informe de la trabajadora social a folio 273, razón por la cual esta situación ha podido alterar la espontaneidad de lo narrado a la psicóloga que presidió la sesión.

En fin, se observa el influjo que ha podido causar el hecho de estar sometido más de año y medio a una actuación administrativa sobre su situación de adoptabilidad, y el hecho de haber estado en varios hogares sustitutos.

Todas estas circunstancias restan credibilidad a la versión ofrecida por el infante en su valoración psicológica, y obligan al funcionario administrativo o judicial, según el caso, a buscar elementos que corroboren o desvirtúen su dicho, pero este ejercicio no se encuentra ni en la Resolución 075 de 2010, ni en el fallo de homologación del Juzgado de Familia de Soacha.

g. Por otro lado, se encuentra que en la decisión han influido elementos que carecen de cualquier tipo de valor probatorio, por tratarse de rumores, o dichos de terceras personas que no revelan su identidad ni la fuente de su versión (fls 185-188), en los que se descalifican los hábitos de la actora, y



se le endilgan situaciones (dejar al niño en la calle) que influyeron los interrogatorios y demás pruebas practicadas con posterioridad o que no encuentran sustento en las valoraciones técnicas médico-legales, como cuando se afirma que el niño recibía golpes de su madre.

h. La Resolución 075 de 2010 dedica tres páginas a motivar su decisión; sin embargo, la gran mayor parte de ellas son citas de jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los derechos de los niños, y la importancia de su protección, sin que se evidencie una sola frase que evidencie valoración o crítica del material probatorio. Un deficiente ejercicio de análisis se encuentra también en el fallo que resolvió la homologación del Juzgado de Familia.

7. En el anterior contexto, la Sala comparte plenamente el razonamiento del Tribunal, en cuanto a que la decisión de declarar el estado de adoptabilidad de Maicol Stiven Trujillo Tovar vulneró los derechos de la actora y de sus hijos por lo que confirmará el sentido del fallo impugnado.

## **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo impugnado.

Comuníquese mediante telegrama a los interesados, envíeseles copia de la presente providencia y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**



**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**WILLIAM NAMÉN VARGAS**

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**